MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

SECRETARIA GENERAL DE
ENERGIA

DIRECCION GENERAL DE
POLITICA ENERGETICA Y MINAS

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas
C/ Ramón de la Cruz, nº 88
28006 - MADRID

Madrid, 26 de octubre de 2007

Estimados señores:

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, así como la publicación en el DOUE de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de las industrias extractivas, hacen necesaria una modificación del régimen establecido, unificando y mejorando en un solo texto las distintas disposiciones existentes al respecto a la vez que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico, antes del 01 de mayo de 2008, lo establecido en la Directiva europea.

Por ello, en la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se ha preparado el borrador de Real Decreto sobre protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades extractivas que se adjunta en trámite de audiencia, para el envío de observaciones y comentarios, a ser posible antes del próximo 26 de noviembre, con el fin de tomarlas en consideración en la tramitación de este proyecto de disposición.

Atentamente

El Director General de Política Energéticas y Minas

Jorge Sanz Oliva

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MINAS
30 OCT 2007
~~Entrada~~
Salida Nº 1855

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
Salida
001 Nº. 200700057887
lunes, 05 de noviembre de 2007
11:18:19

Proyecto de Propuesta de Real Decreto sobre protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades extractivas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

El concepto de aprovechamiento engloba el conjunto de actividades destinadas a la explotación, preparación, concentración o beneficio de un recurso mineral, incluyendo las labores de rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras, de acuerdo con los principios de desarrollo sostenible y de la minimización de las afectaciones causadas por el laboreo de las minas.

De hecho, la Ley de Minas se halla imbuida de filosofía conservadora del medio ambiente, en la idea de que la obtención y el beneficio de un recurso natural, como son los recursos mineros, sólo debe comprometer en la menor cuantía posible la afectación al medio ambiente, como el espacio en el que se sitúan las explotaciones. Además, actualmente existen numerosas tecnologías de aplicación en la práctica minera que permiten la rehabilitación de los terrenos afectados por el laboreo, mejorando incluso las condiciones iniciales para su uso. La necesidad de guardar el preciso equilibrio entre la obtención de recursos naturales y la práctica de tecnologías de rehabilitación de entornos obliga al estudio particular de cada caso, con objeto de ponderar las numerosas y muy diversas circunstancias, algunas de ellas difícilmente posibles de prever, que concurren en cada explotación y los requerimientos que se derivan de las características de su entorno natural, que presentan grandes diferencias de un lugar a otro.

Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, según el cual el Ministerio de Industria (hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del medio ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento del conjunto de los recursos minerales que son objeto de la Ley de Minas.

Ya en 1982, se promulgó el Real Decreto 2994/1982 de restauración de espacios naturales afectados por las actividades mineras, en el que la protección y conservación del medio ambiente afectado por las labores mineras fueron prioritarias. Este Real Decreto se desarrolló según Orden Ministerial de 20 de noviembre de 1984 y se complementó con el Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos, desarrollado por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de junio de 1984.

Posteriormente, el 22 de marzo de 1988 se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 del Capítulo XIII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera "Suspensión y abandono de labores" y el 26 de abril de 2000, se promulgó la Orden por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 08.02.01 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera "Depósitos de lodos en procesos de tratamiento de industrias extractivas", claramente vinculados también con la protección y conservación del medio ambiente afectado por el laboreo de las minas y beneficio de los recursos naturales minerales.

Con fecha 11 de abril de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2006/21/CE del Parlamento y del Consejo, de 15 de marzo, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE. La fecha para transposición de dicha Directiva al ordenamiento nacional es el 1 de mayo de 2008.

La Directiva 2006/21/CE responde a los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente, según la cual es necesario establecer requisitos mínimos para prevenir o reducir en la medida de lo posible cualquier efecto adverso sobre el medio ambiente y la salud humana derivado de la gestión de residuos de industrias extractivas, tales como son los estériles de mina, gangas del todo uno, rechazos y las colas e incluso la tierra vegetal y cobertera en determinadas condiciones, siempre que constituyan residuos tal y como se definen en la Ley 10/1998, de Residuos.

Todo ello de conformidad con el apartado 24 del Plan de aplicación de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, aprobado en el marco de las Naciones Unidas en la Cumbre Mundial del año 2002, según el cual es necesario proteger los recursos naturales que son la base del desarrollo económico y social e invertir la actual tendencia hacia la degradación de los recursos naturales gestionando la base de tales recursos de modo sostenible e integrado.

La incorporación al ordenamiento interno español de la Directiva 2006/21/CE, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas, se lleva a cabo, con carácter básico, mediante este Real Decreto, que tiene, por tanto, la finalidad inequívoca de unificar y mejorar las disposiciones que en materia de protección del medio ambiente están al amparo de la investigación y aprovechamiento de los recursos minerales regulado por la Ley de Minas.

El Real Decreto 2994/1982 de restauración de espacios naturales afectados por las actividades mineras, además de exigir su restauración, incorpora en su articulado la necesidad de realizar un proyecto de almacenamiento de los residuos que fueran a ser generados por dichas actividades. Además, en los artículos 118 y 119 del capítulo VIII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera se establece que las escombreras, los depósitos de residuos, balsas y diques de estériles, cualesquiera que fuese su procedencia, se establecerán de acuerdo con un proyecto debidamente aprobado que considere su estabilidad temporal y definitiva.

La Directiva 2006/21/CE exige la rehabilitación de las zonas donde se hayan situado las instalaciones de residuos mineros.

Así, a la vista de los párrafos anteriores en el presente Real Decreto se pretende unificar y mejorar, en total o en parte, las siguientes disposiciones: Real Decreto 2994/1982 de restauración de espacios naturales afectados por las actividades mineras, Orden Ministerial de 20 de noviembre de 1984, de Minas, Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos, Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de junio de 1984, Orden de 26 de abril de 2000 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 08.02.01 del capítulo XII de Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera "Depósitos de lodos en procesos de tratamiento de industrias extractivas".

Otro punto a mencionar es que al decirse en párrafos anteriores que este Real Decreto unifica y mejora las disposiciones ya descritas hay que hacer especial

mención a la inclusión de las disposiciones específicas de la Orden de 26 de abril de 2000 en las disposiciones de la Directiva 2006/21/CE en las que eran de aplicación, siendo las primeras más restrictivas que las disposiciones de la segunda.

En resumen, la transposición de la Directiva 2006/21/CE al ordenamiento interno español no se ha hecho copiando su texto con un alto grado de literalidad, sino mediante una elaboración conceptual que unifica y mejora sus disposiciones con las disposiciones de otras normas aplicables vigentes.

2

En el Título I se establecen las disposiciones de carácter general, como el objeto, y ámbito de aplicación del Real Decreto, que se extiende a quienes realicen actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, quedando obligados a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, incluyéndose aquellas donde se hayan de depositar los residuos mineros.

En este Real Decreto se aborda la gestión de los residuos de las industrias extractivas en tierra firme, es decir, los residuos resultantes de las actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Por tanto, las disposiciones del presente Real Decreto no se aplican a aquellos flujos de residuos generados por las actividades de investigación y aprovechamiento que no estén directamente relacionados con la actividad minera, tales como los residuos alimentarios, los aceites usados, los vehículos al final de su vida útil y las pilas y los acumuladores gastados, etc. La gestión de dichos residuos debe regirse por su propia legislación, tal es la Ley 10/1998 de Residuos y la legislación que corresponda de vertido de residuos, como es el caso de los residuos mineros que posteriormente se trasladan a otro lugar que no sea una instalación de residuos mineros en el sentido de este Real Decreto.

Tampoco es de aplicación este Real Decreto a los residuos resultantes de la investigación y aprovechamiento submarino de recursos minerales al amparo de la Ley de Minas, ni a la inyección de aguas y la reinyección de aguas subterráneas.

Algunos tipos de residuos mineros están sujetos a un menor número de requisitos habida cuenta de sus menores riesgos medioambientales. No obstante no hay ninguna excepción aplicable si los residuos mineros se depositan en una instalación de la categoría A.

Si bien el presente Real Decreto abarca también la gestión de residuos mineros que pueden ser radiactivos, no cubre, sin embargo, aquellos aspectos específicos de la radiactividad que se abordan en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3

En el Título II se establecen los principios de actuación para la obtención de la autorización del plan de restauración.

A causa de la naturaleza especial de la gestión de los residuos mineros, es necesario introducir procedimientos específicos de solicitud y concesión de autorizaciones en relación con las instalaciones de residuos utilizadas para recibirlos. Además, se han tomado las medidas necesarias para garantizar que las

autoridades competentes vuelven a considerar de forma periódica, y de ser necesario, las condiciones de autorización.

Además, en el Título II, se hace especial mención al plan de emergencia exterior que deberá realizar la autoridad competente cuando la investigación y aprovechamiento de recursos minerales lleve aparejado una instalación de residuos de la categoría A. El plan de emergencia exterior se elaborará antes de la autorización del plan de restauración y en él se deberán especificar las medidas que deban tomarse fuera del área minera.

Finalmente, en este Título II del presente Real Decreto se ha garantizado que, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 25 de junio de 1998, (Convención de Aarhus), el público sea informado de toda solicitud de autorización de plan de restauración que incluye el plan de gestión de residuos y que el público interesado sea consultado previamente a la concesión de una autorización del plan de restauración.

4

En el Título III se desarrollan los objetivos y contenidos del plan de restauración, así como se describen sus partes, con especial atención al plan de gestión de residuos mineros.

En este Real Decreto se ha mantenido el concepto de "plan de restauración" como referencia a la nomenclatura tradicional derivada del artículo 45.2 de la Constitución, si bien en el texto se utiliza el concepto de rehabilitación, más exacto y acertado, pues rehabilitación se define como el tratamiento del terreno afectado por las actividades mineras de forma que se restaure el terreno a un estado satisfactorio, en particular en lo que se refiere a la calidad del suelo, la fauna, los hábitats naturales, los sistemas de agua dulce, el paisaje y los usos beneficiosos apropiados.

Es de destacar también el cambio de la nomenclatura de la Directiva 2006/21/CE al presente Real Decreto, pues ésta se ha adaptado a las denominaciones que de las distintas operaciones mineras aparecen tanto en la Ley de Minas como en las disposiciones medioambientales de aplicación existentes.

En este Título se garantiza que las entidades explotadoras del sector de las industrias extractivas toman todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos reales o potenciales negativos para el medio ambiente y la salud de las personas como consecuencia de la gestión de los residuos mineros en particular y de la actividad minera en general.

También se asegura que las entidades explotadoras de las industrias extractivas elaboren planes apropiados de gestión de los residuos para la prevención o minimización, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de residuos mineros. Estos planes deben estructurarse de forma que aseguren la planificación adecuada de las opciones de gestión de los residuos con vistas a minimizar la generación de residuos y su nocividad y a fomentar su recuperación. Además, los residuos de las industrias extractivas deben caracterizarse según su composición para garantizar que, en la medida de lo posible, reaccionen solamente de forma previsible.

Para minimizar la posibilidad de que se produzcan accidentes y para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud de las personas, mediante este Real Decreto se asegura que cada entidad explotadora de una

instalación de residuos de la categoría A adopte y aplique una política de prevención de accidentes graves relacionados con los residuos mineros. En lo que se refiere a las medidas preventivas, ello implica la entrega de un sistema de gestión de la seguridad y de planes de emergencia en caso de accidente, así como la difusión de información de seguridad a las personas que pudieran verse afectadas por un accidente grave. En caso de accidente, se obliga a las entidades explotadoras a facilitar a las autoridades competentes toda la información pertinente para atenuar los daños reales o potenciales al medio ambiente. Estos requisitos particulares no deben aplicarse a las instalaciones de residuos procedentes de las industrias extractivas incluidas en el ámbito de aplicación del R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y posteriores modificaciones.

Una instalación de residuos mineros no debe clasificarse en la categoría A únicamente en función de los riesgos para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores de las industrias extractivas cubiertas por otras legislaciones.

Es necesario señalar claramente los requisitos que deben exigirse a las instalaciones de residuos mineros en cuanto a su ubicación, explotación, seguimiento, cierre, clausura y medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, desde una perspectiva a corto y a largo plazo, y más especialmente contra la contaminación de las aguas subterráneas por la infiltración de lixiviados en el suelo.

Es necesario definir claramente las clases de instalaciones de residuos de la categoría A utilizadas para los residuos mineros, habida cuenta de los efectos probables de la contaminación resultante del funcionamiento de esas instalaciones o de accidentes que impliquen la fuga de residuos de la instalación.

Los residuos mineros colocados en los huecos de las explotaciones para su rehabilitación o con fines de construcción relacionados con las actividades de aprovechamiento del recurso minero, como la construcción o el mantenimiento de huecos para el acceso de maquinaria, rampas de transporte, canales perimetrales, barreras de seguridad o muros de sostenimiento también tienen que someterse a determinados requisitos para proteger las aguas superficiales y subterráneas, asegurar la estabilidad de dichos residuos y garantizar un seguimiento adecuado con posterioridad al cese de dichas actividades. Por consiguiente, los residuos citados no deben estar sujetos a los requisitos de este Real Decreto relativos exclusivamente a las "instalaciones de residuos mineros", salvo los requisitos que se mencionan de forma expresa su disposición específica.

Con vistas a asegurar la construcción y el mantenimiento apropiados de las instalaciones de residuos mineros, es responsabilidad de la entidad explotadora garantizar que el diseño, la decisión sobre la ubicación y la construcción de las instalaciones de residuos mineros sean elaborados por técnicos con la titulación exigida por Ley. Además, la gestión de las instalaciones estará a cargo del Director Facultativo, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Ley de Minas. En caso de subcontratarse empresas externas los trabajos de gestión de la instalación de residuos, la supervisión sobre los mismos también recaerá en la figura del Director Facultativo. Además, las autoridades competentes deben poder comprobar a su satisfacción que las entidades explotadoras toman las medidas adecuadas con respecto a la construcción y mantenimiento de cualquier nueva instalación de residuos o con respecto a cualquier ampliación o modificación de una instalación de residuos existente, incluida la fase posterior al cierre y clausura.

Se han establecido procedimientos de control durante la fase de explotación u operación y la fase de mantenimiento y control posteriores a la clausura de las instalaciones de residuos mineros. También se ha establecido un período de gestión posterior al cierre y clausura para el mantenimiento y el control de las instalaciones de residuos mineros, proporcional al riesgo que representa cada instalación de residuos individual, conforme a lo que prescribe la legislación relativa al vertido de residuos.

Se han definido el momento y las modalidades de cierre y clausura de las instalaciones de residuos mineros y se han establecido las obligaciones y responsabilidades de la entidad explotadora durante el período posterior a la clausura.

Las entidades explotadoras de las industrias extractivas deberán aplicar las mejores técnicas disponibles de seguimiento y control de la gestión para prevenir la contaminación del agua y el suelo e identificar cualquier efecto adverso que sus instalaciones de residuos mineros puedan tener sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Además, con el fin de reducir al mínimo la contaminación del agua, el vertido de residuos en cualquier masa de agua debe efectuarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aguas. Además, a la vista de sus efectos nocivos y tóxicos, es necesario reducir las concentraciones de cianuro y de compuestos de cianuro procedentes de determinadas industrias extractivas a los niveles más bajos posibles mediante las mejores técnicas disponibles. Deben establecerse en consecuencia umbrales máximos de concentración para prevenir esos efectos, en cualquier caso, siguiendo los requisitos específicos del presente Real Decreto.

5

En el Título IV se desarrollan las disposiciones relacionadas con la responsabilidad medioambiental del titular de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.

La entidad explotadora está obligada a constituir dos garantías financieras para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado.

La primera garantía financiera está destinada a asegurar que la entidad explotadora pueda hacer frente a las obligaciones derivadas de la autorización del plan de restauración en lo que respecta a la explotación y a las instalaciones de preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales. Esta garantía financiera debe ser suficiente para cubrir el coste de rehabilitación, por un tercero independiente y convenientemente cualificado, de los terrenos afectados por la explotación y las instalaciones de preparación, concentración y beneficio asociadas.

La segunda garantía financiera está destinada a asegurar que la entidad explotadora puede hacer frente a todas las obligaciones derivadas de la autorización de las instalaciones de residuos, incluidas las relacionadas con el cierre y clausura de las mismas. Esta garantía financiera debe ser suficiente para cubrir el coste de rehabilitación, por un tercero independiente y convenientemente cualificado, de los terrenos afectados por las instalaciones de residuos, incluidas las instalaciones de residuos en sí mismas, tal y como se describe en el plan de gestión de residuos. Esta garantía se establecerá antes del inicio de las operaciones de vertido en las instalaciones de residuos mineros y se ajustará periódicamente.

Sobre las instalaciones de residuos mineros también existe la garantía financiera asociada a la responsabilidad medioambiental regulada por Ley, la cual no es objeto del presente Real Decreto.

En el caso de la explotación de instalaciones de residuos mineros que puedan tener efectos transfronterizos adversos significativos sobre el medio ambiente o cualquier otro riesgo para la salud humana en el territorio de otro Estado miembro, desde el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación se facilitarán las consultas entre países vecinos. Se debe garantizar que haya un intercambio adecuado de información entre las autoridades y que el público afectado esté debidamente informado de las instalaciones de residuos que pudieran tener efectos adversos para el medio ambiente en el otro Estado miembro.

6

En el Título V del presente Real Decreto se ha garantizado que las autoridades competentes organicen un sistema eficaz de inspecciones o medidas de control equivalentes respecto a la investigación y el aprovechamiento de recursos minerales y, en concreto, a las instalaciones de residuos mineros. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración a la entidad explotadora, antes del inicio de los vertidos en las instalaciones debe haber una inspección para comprobar que se cumplen las condiciones de la autorización. Además, se asegura que las entidades explotadoras y sus sucesores lleven un Libro Registro actualizado de dichas instalaciones de residuos y que las entidades explotadoras transmitan a sus sucesores información relativa al estado de la instalación de residuos, datos de control y a las actividades efectuadas en la misma.

7

En el Título VI se expresa que el régimen sancionador aplicable es caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto es el mismo que el determinado en la Ley de Minas, cumpliéndose así los preceptos de la Directiva. Dichas sanciones tienen el objetivo de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

8

En el plazo de 4 años se elaborará un inventario de las instalaciones de residuos mineros clausuradas, incluidas las instalaciones abandonadas, situadas en territorio español, a fin de determinar aquéllas que tengan un impacto medioambiental negativo grave o que puedan convertirse a medio o corto plazo en una amenaza para la salud de las personas o para el medio ambiente. Este inventario servirá de base a un programa de medidas adecuado en el ámbito de las competencias estatales y de las Comunidades Autónomas.

La Comisión Europea prevé un intercambio apropiado de información científica y técnica sobre la forma de elaborar el inventario de las instalaciones de residuos mineros clausuradas en cada Estado Miembro y sobre el desarrollo de metodologías para asistir a los Estados miembros en el cumplimiento de la Directiva de gestión de residuos de las industrias extractivas en lo que se refiere a la rehabilitación de instalaciones de residuos clausuradas. Además, prevé un intercambio de información en los Estados Miembros, y entre ellos, sobre las mejores técnicas disponibles.

También se han tenido en cuenta las instalaciones de residuos mineros existentes en el momento de la incorporación al derecho español de la Directiva 2006/21/CE a fin de que sean tomadas las medidas necesarias, dentro del plazo especificado, para su adaptación a los requisitos que ésta contiene, transpuestos en este Real Decreto.

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES ..... - 10 -
Artículo 1: Objeto ..... - 10 -
Artículo 2: Ámbito de aplicación ..... - 10 -
TÍTULO II: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS ..... - 10 -
Artículo 3: Solicitud de autorización del plan de restauración. ..... - 10 -
Artículo 4: Autorización del plan de restauración. ..... - 11 -
Artículo 5: Plan de emergencia exterior. ..... - 12 -
Artículo 6: Información pública ..... - 13 -
Artículo 7: Cotos mineros. ..... - 15 -
Artículo 8: Secciones B) de la Ley de Minas. ..... - 15 -
Artículo 9: Permisos de investigación de la Ley de Minas. ..... - 15 -
Artículo 10: Establecimientos de beneficio no vinculados a explotaciones mineras. ..... - 15 -
TÍTULO III: PLAN DE RESTAURACIÓN. ..... - 15 -
CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES ..... - 15 -
Artículo 11: Plan de restauración: requisitos generales y contenidos. ..... - 15 -
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS PARTES DEL PLAN DE RESTAURACIÓN ..... - 16 -
Artículo 12: Parte I: Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras. ..... - 16 -
Artículo 13: Parte II: Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de recursos minerales. ..... - 17 -
Artículo 14: Parte III: Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de recursos minerales. ..... - 18 -
Artículo 15: Abandono definitivo de labores. ..... - 18 -
CAPÍTULO TERCERO: DEL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS MINEROS. ..... - 19 -
Artículo 16: Generalidades. ..... - 19 -
Artículo 17: Objetivos del plan de gestión de residuos mineros. ..... - 20 -
Artículo 18: Contenido del plan de gestión de residuos mineros ..... - 21 -
Artículo 19: Caracterización de los residuos mineros. ..... - 22 -
Artículo 20: Definición del proyecto constructivo de las instalaciones de residuos mineros. ..... - 22 -
Artículo 21: Elección del emplazamiento para una instalación de residuos mineros. ..... - 24 -
Artículo 22: Estudios del área elegida para la ubicación de la instalación de residuos mineros. ..... - 25 -
Artículo 23: Estudio geológico-geotécnico del emplazamiento de una instalación de residuos mineros. ..... - 25 -
Artículo 24: Estudio hidrogeológico del emplazamiento de una instalación de residuos mineros. ..... - 26 -
Artículo 25: Estudio hidrológico del emplazamiento de una instalación de residuos mineros. ..... - 26 -
Artículo 26: Diseño y construcción de una instalación de residuos mineros. ..... - 27 -
Artículo 27: Estudio de los materiales a emplear en la construcción. ..... - 28 -
Artículo 28: Estudios de estabilidad geotécnica. ..... - 28 -
Artículo 29: Estudios sismológicos y sismorresistentes. ..... - 29 -
Artículo 30: Explotación u operación de una instalación de residuos mineros. ..... - 29 -
Artículo 31: Seguimiento e inspecciones periódicas de una instalación de residuos mineros. ..... - 30 -
Artículo 32: Cierre y clausura de una instalación de residuos mineros. ..... - 31 -
Artículo 33: Proyecto de cierre y clausura de una instalación de residuos mineros. ..... - 32 -

Artículo 34: Mantenimiento y control posterior a la clausura de una instalación de residuos mineros. - 32 -
Artículo 35: Reutilización o eliminación de los residuos mineros depositados en la instalación. - 33 -
Artículo 36: Política de prevención de accidentes graves. - 33 -
Artículo 37: Sistema de gestión de la seguridad. - 34 -
Artículo 38: Plan de emergencia interior. - 35 -
Artículo 39: Revisión del Plan de Restauración. - 35 -
TÍTULO IV: GARANTÍA FINANCIERA - 35 -
Artículo 40: Generalidades. - 35 -
Artículo 41: Garantía financiera para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales. - 36 -
Artículo 42: Garantía financiera para la rehabilitación del espacio natural afectado por las instalaciones de residuos mineros. - 36 -
TÍTULO V: INSPECCIONES, EFECTOS TRANSFRONTERIZOS E INFORMACIÓN PERIÓDICA. - 37 -
Artículo 43: Inspecciones por la autoridad competente. - 37 -
Artículo 44: Efectos transfronterizos. - 37 -
TÍTULO VI: SANCIONES. - 38 -
Artículo 45: Sanciones. - 38 -
DISPOSICIONES FINALES. - 39 -
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. - 39 -
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - 40 -
ANEXO 1: CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS MINEROS - 41 -
Por determinar. - 41 -
ANEXO 2: CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE RESIDUOS MINEROS. - 41 -
Por determinar. - 41 -
ANEXO 3: ORGANISMOS DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN - 41 -

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto el establecimiento de medidas, procedimientos y orientaciones para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos que sobre el medio ambiente, en particular sobre las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje, y los riesgos para la salud humana puedan producir la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

1. La entidad explotadora que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este Real Decreto.

   Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Real Decreto:

   a. Las actividades de investigación y aprovechamiento submarino de recursos minerales.

   b. La inyección de aguas que contengan sustancias resultantes de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales, así como la inyección de aguas por razones técnicas en formaciones geológicas de las que se haya extraído alguna sustancia incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Minas, o en formaciones geológicas que por razones naturales no sean apropiadas, de manera permanente, para otros fines. Tales reinyecciones no contendrán sustancias distintas de las resultantes de las operaciones antedichas.

   c. La reinyección de aguas subterráneas bombeadas procedentes de minas y canteras.

TÍTULO II: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 3: Solicitud de autorización del plan de restauración.

1. Con carácter previo al otorgamiento de una autorización o concesión regulada por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el solicitante deberá presentar ante la autoridad competente un plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el presente Real Decreto, teniendo en cuenta los aspectos propios de su actividad que puedan tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización o concesión.

El solicitante deberá demostrar a la autoridad competente que dispone de la capacidad financiera y técnica suficiente para asegurar el cumplimiento del plan de restauración.

2. No podrán otorgarse autorizaciones o concesiones reguladas por la Ley de Minas sin tener aprobado un plan de restauración y constituidas las correspondientes garantías financieras que aseguren su cumplimiento.

3. La solicitud de autorización del plan de restauración contendrá, al menos, la siguiente información, e indicará, claramente la propuesta de categoría de las instalaciones de residuos, si procede:

   Identidad de la entidad explotadora.

   Plan de restauración que incluirá el plan de gestión de residuos mineros y la ubicación propuesta de las instalaciones de residuos, así como cualesquiera otras ubicaciones alternativas.

   Proposición de garantía financiera o equivalente que corresponda.

   Información necesaria para que la autoridad competente pueda elaborar el plan de emergencia exterior en caso de que la explotación tenga una instalación de residuos mineros clasificada como A, con exclusión de aquellas que estén en al ámbito de aplicación del R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y posteriores modificaciones.

Artículo 4: Autorización del plan de restauración.

1. La autoridad competente en minería, a la vista del plan de restauración presentado, podrá autorizarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe de la autoridad ambiental competente. Podrán solicitarse, en su caso, informes a otros órganos de la Administración que se consideren necesarios.

2. La autorización del plan de restauración se hará conjuntamente con el otorgamiento del permiso de investigación, la autorización o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición esencial de dicho título minero. No podrán otorgarse éstas si a través del plan de restauración no queda debidamente asegurada la rehabilitación del medio natural afectado tanto por las labores mineras como por sus servicios e instalaciones anejas.

3. La autoridad competente sólo concederá la autorización del plan de restauración si considera que la entidad explotadora cumple todos los requisitos pertinentes del presente Real Decreto.

4. A efectos del presente Real Decreto, las autoridades competentes clasificarán las instalaciones de residuos que se describan en el plan de restauración, de conformidad con la propuesta de clasificación que haga la entidad explotadora y con los criterios que se establecen en el anexo 2.

   La autorización del plan de restauración incluirá la autorización de las instalaciones de residuos mineros e indicará claramente su categoría.

5. Las autoridades competentes reconsiderarán periódicamente y de ser necesario, las condiciones de la autorización del plan de restauración cuando:

a. Haya cambios sustanciales que afecten al contenido del plan de restauración.

b. Los resultados del control de las instalaciones de residuos mineros proporcionados por la entidad explotadora según el artículo 31 así lo recomienden, o bien lo recomiende el resultado de las inspecciones realizadas por la autoridad competente.

c. Cuando la información sobre cambios sustanciales en las mejores técnicas disponibles así lo recomiende.

6. La información que figure en la autorización del plan de restauración se pondrá a disposición de las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias competentes que la soliciten con fines estadísticos. La información sensible de carácter puramente comercial, como la relativa a las relaciones entre empresas y sus costes, el volumen de reservas minerales de importancia económica, etc. no se hará pública.

7. En el caso de cese de las labores por parte de la entidad explotadora por agotamiento del recurso, renuncia al título minero o cualquier causa, la autoridad competente no aceptará la renuncia ni autorizará la caducidad del título o el cese del laboreo en tanto no se haya procedido a ejecutar el plan de restauración autorizado en lo que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3.

Artículo 5: Plan de emergencia exterior.

1. Cuando una instalación de residuos mineros sea clasificada como A, la autoridad competente elaborará, con la información necesaria facilitada por el titular de la solicitud, antes de la autorización del plan de restauración, un plan de emergencia exterior especificando las medidas que deban tomarse fuera del área de la explotación y sus instalaciones y servicios anejos en caso de accidente.

   Las instalaciones de residuos mineros que contengan residuos o sustancias o preparados clasificados como peligrosos según las disposiciones vigentes a tal efecto se excluyen del ámbito de aplicación del presente artículo por estar incluidas en al ámbito de aplicación del R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y posteriores modificaciones.

2. En caso de accidente grave la entidad explotadora facilitará inmediatamente a la autoridad competente toda la información necesaria para ayudar a reducir al mínimo las consecuencias para la salud de las personas y para evaluar y reducir al mínimo la magnitud, real o potencial, de los daños al medio ambiente.

3. Los objetivos del plan de emergencia exterior serán:

   a. Contener y controlar los accidentes graves y otros incidentes para reducir al mínimo sus efectos y, en particular, para limitar los daños a la salud de las personas y al medio ambiente.

   b. Aplicar las medidas necesarias para proteger la salud de las personas y el medio ambiente de los efectos de accidentes graves y otros incidentes.

c. Comunicar la información necesaria al público y a los servicios o a las autoridades correspondientes de la zona.

d. Tomar medidas para la rehabilitación, restauración y limpieza del medio ambiente tras un accidente grave.

4. La autoridad competente facilitará al público interesado, gratuitamente y de oficio por los procedimientos que se establezcan, información sobre las medidas de seguridad y sobre la intervención necesaria en caso de accidente de una instalación de residuos mineros de la categoría A.

   La información facilitada será revisada cada 3 años y, cuando proceda, será actualizada. Contendrá, como mínimo:

   a. Nombre de la entidad explotadora y dirección de la instalación de residuos mineros.

   b. Identificación, expresando el cargo, de la persona que facilite la información.

   c. Confirmación de que la instalación de residuos mineros está sujeta a las disposiciones reglamentarias de aplicación del presente Real Decreto y, si procede, de que se han entregado a la autoridad competente los elementos de información pertinentes referidos en el artículo 36.

   d. Explicación clara y sucinta de la actividad o actividades llevadas a cabo en la instalación.

   e. Nombres comunes o genéricos, o clasificación general de peligrosidad de las sustancias y preparados existentes en la instalación de residuos mineros que puedan dar lugar a un accidente grave, con mención de sus principales características peligrosas.

   f. Información general sobre el carácter de los principales riesgos de accidente grave, incluidos sus efectos potenciales en la población y el medio ambiente próximos.

   g. Información adecuada sobre cómo se deberá alertar y mantener informada a la población próxima en caso de accidente grave.

   h. Confirmación de que la entidad explotadora está obligada a tomar las medidas adecuadas en el emplazamiento mismo, incluido el contacto con los servicios de emergencia, a fin de actuar en caso de accidente grave y reducir al mínimo sus efectos.

   i. Referencia al plan de emergencia exterior elaborado para abordar cualesquiera efectos de un accidente fuera del emplazamiento donde ocurra. Se incluirán recomendaciones sobre cómo seguir toda instrucción o consigna formulada por los servicios de emergencia en el momento del accidente.

   j. Información detallada sobre el modo de conseguir mayor información al respecto, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad que establezca la legislación vigente.

Artículo 6: Información pública.

1. Para evitar duplicidad de procesos y documentos, cuando la realización del proyecto de investigación o de aprovechamiento de los recursos minerales requiera proceso de evaluación de impacto ambiental, el trámite de información pública incluido en ella comprenderá también la participación del público en relación con la autorización del plan de restauración, siempre que se incluyan los asuntos determinados en el punto 3 del presente artículo.

2. Si para la autorización del proyecto de investigación o de aprovechamiento de recursos geológico-mineros no es necesaria evaluación de impacto ambiental, se deberá someter a la participación del público la documentación incluida en el plan de restauración y en el documento de política de prevención de accidentes graves, cuando proceda.

3. Según los puntos anteriores, se informará al público, cuando sea procedente, en una fase temprana del procedimiento de autorización del plan de restauración, tan pronto como sea razonablemente posible facilitar la información, de los siguientes asuntos:

   a. La solicitud de autorización del plan de restauración en el que se incluye la solicitud de autorización de las instalaciones de residuos mineros.

   b. Cuando proceda, el hecho de que la autorización del plan de restauración esté sujeta a consultas con otro Estado Miembro, de acuerdo con el artículo 44.

   c. La referencia de la autoridad competente responsable de la autorización del plan de restauración, de aquellas de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan plantearse observaciones o preguntas y calendario para la presentación de observaciones o la formulación de preguntas.

   d. Motivación de la autorización del plan de restauración que incluye la autorización para la instalación de residuos mineros.

   e. Si procede, descripción de la propuesta de modificación del plan de restauración.

   f. Una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, o de los medios por los que se informará.

4. El trámite de información pública será necesario cuando se modifiquen las condiciones de la autorización del plan de restauración de acuerdo con el artículo 4.5 de este Real Decreto.

5. El público interesado tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones a la autoridad competente antes de que se autorice el plan de restauración.

6. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente artículo serán tenidas debidamente en cuenta a la hora de autorizar el plan de restauración.

7. Una vez resuelta la autorización del plan de restauración, la autoridad competente informará al público interesado poniendo a su disposición copia de la misma.

8. Cuando proceda, la información pública incluirá la fase temprana de preparación o revisión del plan de emergencia exterior asociado a una instalación de residuos mineros de categoría A. A tal efecto se informará al público interesado

de cualquier propuesta al respecto y se pondrá a su disposición la información pertinente, incluida, entre otras la relativa al derecho a participar en el proceso decisorio de elaboración y la relativa a la autoridad competente a la que puedan remitirse observaciones y preguntas.

9. Cuando proceda, en la elaboración del plan de emergencia exterior el público interesado tendrá derecho a expresar observaciones dentro de plazos establecidos y que, en la decisión sobre el plan de emergencia exterior se tengan debidamente en cuenta dichas observaciones.

En el marco de sus relaciones bilaterales, España, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, velará por que, en los supuestos mencionados en el artículo 44, las solicitudes también se hagan accesibles durante un período adecuado al público interesado del Estado Miembro potencialmente afectado de forma que éste pueda tomar posición al respecto antes de que la autoridad competente dicte resolución.

Artículo 7: Cotos mineros.

Cuando razones geológicas, geomorfológicas o medioambientales aconsejen la realización de un plan de restauración conjunto para aprovechamientos de recursos minerales realizados por entidades explotadoras distintas, la Administración podrá imponer la creación de un coto minero de acuerdo con la Ley de Minas y su Reglamento. El Consorcio correspondiente determinará las obligaciones de cada titular en la ejecución del plan de restauración.

Artículo 8: Secciones B) de la Ley de Minas.

Los titulares de aprovechamientos de recursos de la sección B) presentarán los documentos que se establecen en este Real Decreto adaptados a sus condiciones específicas.

Artículo 9: Permisos de investigación de la Ley de Minas.

Los titulares de permisos de investigación de la Ley de Minas presentarán los documentos que se establecen en este Real Decreto adaptados a sus condiciones específicas.

Artículo 10: Establecimientos de beneficio no vinculados a explotaciones mineras.

Los titulares de establecimientos de beneficio no vinculados a explotaciones mineras presentarán los documentos que se establecen en este Real Decreto adaptados a sus condiciones específicas.

TÍTULO III: PLAN DE RESTAURACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

Artículo 11: Plan de restauración: requisitos generales y contenidos.

1. La entidad explotadora está obligada a tomar todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales. Dichas medidas incluirán la gestión de

todas las instalaciones de residuos también con posterioridad a su cierre, cuando proceda, así como la prevención de accidentes graves que puedan ocurrir en las instalaciones, y la limitación de sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.

2. Queda prohibido el abandono, vertido o depósito incontrolado de residuos mineros.

3. Con el fin de reducir a un mínimo en el transcurso de la explotación los efectos negativos ocasionados al medio y los riesgos de diferir la rehabilitación hasta fases más avanzadas de aquélla, en el plan de restauración deberán justificarse las fases de la rehabilitación prevista y, en todo caso, los planes de restauración y explotación se coordinarán de forma que los trabajos de rehabilitación se llevan tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación.

   Únicamente se autorizará el inicio de la rehabilitación al final de la vida de la explotación en casos debidamente justificados y documentados a efectos de poder llevar a cabo técnicamente el laboreo.

4. El plan de restauración estará estructurado tal y como se describe a continuación, y contendrá, como mínimo:

   Parte I: Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras.

   Parte II: Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de recursos minerales.

   Parte III: Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de recursos minerales.

   Parte IV: Plan de Gestión de Residuos.

   Parte V: Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de rehabilitación.

5. Todo plan de restauración, en el que se incluye el plan de gestión de residuos, deberá estar dirigido y firmado por un técnico competente con la titulación exigida por la ley.

6. Asimismo, todos los estudios técnicos de apoyo, ensayos, análisis, etc. encargados para la elaboración del plan de restauración y que en él se adjunten deberán ser desarrollados y firmados por técnicos competentes, sin perjuicio de que el técnico firmante del plan los haga suyos al incluirlos en la documentación presentada.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS PARTES DEL PLAN DE RESTAURACIÓN

Artículo 12: Parte I: Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras.

Contendrá, como mínimo:

Descripción del medio físico: geología, hidrología y vulnerabilidad de acuíferos, edafología, climatología, vegetación, fauna, paisaje y demás elementos que permitan definir el medio.

Definición del medio socioeconómico de la zona: aprovechamientos preexistentes, situación geográfica, usos del suelo, demografía, empleo, infraestructuras, espacios de interés histórico y arqueológico y puntos de interés.

Cuando proceda, identificación del área de aprovechamiento y de su entorno, con expresión de los lugares previstos para la propia explotación, accesos, instalaciones anejas, etc.

Descripción de las características del aprovechamiento del recurso: descripción de los métodos de explotación, preparación, concentración o beneficio posteriores a los que se someta el recurso mineral, residuos mineros resultantes, superficies afectadas, medidas necesarias para evitar o reducir las emisiones de polvo, etc.

La parte I del plan de restauración, a fin de evitar duplicidades, podrá entenderse cumplimentada si la entidad explotadora presenta a la autoridad competente en la materia documento similar y con los mismos contenidos durante la fase de evaluación de impacto ambiental, en caso de que esta sea necesaria según el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y posteriores modificaciones.

Artículo 13: Parte II: Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de recursos minerales.

Contendrá, como mínimo, descripción de los siguientes puntos, cuando proceda:

1. Remodelado del terreno.

   Cuando la entidad explotadora rellene con residuos mineros propios o ajenos el hueco de explotación creado, ya sea en superficie o por laboreo de interior, describirá las medidas necesarias tenidas en cuenta para asegurar la estabilidad de estos residuos, prevenir la contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y garantizar su mantenimiento y control posterior a la rehabilitación, de conformidad con las disposiciones de este Real Decreto que sean de aplicación.

   Además, en el caso de que esté previsto en el plan de restauración dejar que se inunde el hueco de explotación tras el agotamiento del recurso, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar o minimizar el deterioro del estado de las aguas y la contaminación del suelo de conformidad con las disposiciones que procedan de este Real Decreto. Asimismo, la entidad explotadora proporcionará a la autoridad competente la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de Aguas.

   Cuando la entidad explotadora rellene con residuos mineros ajenos el hueco de explotación, ya sea en superficie o por laboreo de interior, registrará y certificará el origen y naturaleza de estos residuos, anotándose en el Libro de Registro definido en el artículo 31, que estará a disposición de la autoridad competente.

   Cuando la entidad explotadora rellene con residuos ajenos de procedencia no minera el hueco de explotación, ya sea en superficie o por laboreo de interior, registrará y certificará, sin perjuicio de la normativa vigente relativa a la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que les será de aplicación, el origen y naturaleza de estos residuos, anotándose en el Libro de Registro definido en el artículo 31, que estará a disposición de la autoridad competente.

2. Procesos de revegetación.

   Labores de preparación de la superficie a revegetar.

   Extensión posterior de tierra vegetal.

   Selección de especies para revegetación del área.

   Descripción de siembras y plantaciones.

3. En el caso de las obras públicas en las que se utilice maquinaria móvil de beneficio, la rehabilitación de la superficie afectada únicamente se referirá a la restitución del terreno a su cota y condiciones naturales.

4. Descripción de otras posibles actuaciones de rehabilitación.

   Rehabilitación de pistas mineras, accesos y entorno afectado.

   Rellenos superficiales.

   Medidas para evitar la posible erosión.

   Protección del paisaje.

5. Proyecto de abandono definitivo de labores.

Artículo 14: Parte III: Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de recursos minerales.

Contendrá, como mínimo, descripción de los siguientes puntos, cuando proceda:

1. Instalaciones y servicios auxiliares.

   Desmantelamiento y rehabilitación de zonas en las que se sitúen las instalaciones de preparación, plantas de concentración y plantas de beneficio de la explotación.

   Desmantelamiento y rehabilitación de zonas de instalaciones auxiliares tales como naves, edificios, obra civil, etc.

2. Instalaciones de residuos mineros.

   La rehabilitación del espacio afectado por las instalaciones de residuos mineros se regula en el plan de gestión de residuos mineros.

Artículo 15: Abandono definitivo de labores.

1. Dentro del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la entidad explotadora presentará un proyecto de abandono definitivo de labores.

2. El abandono definitivo de una explotación sólo podrá considerarse después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera haya realizado sin demora indebida una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora, se haya certificado a través un

Organismo de Control que cumpla lo dispuesto en el anexo 3 del presente Real Decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus servicios e instalaciones anejos no supone ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.

3. La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.

4. Si la entidad explotadora procediese al abandono de una explotación y de sus servicios anejos sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.

CAPÍTULO TERCERO: DEL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS MINEROS.

Artículo 16: Generalidades.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del plan de gestión de residuos mineros aquellos que no resultan directamente de la investigación y aprovechamiento, como son los residuos alimentarios, los aceites usados, las pilas, los vehículos al final de su vida útil, etc. que se regirán por la Ley 10/98, de 22 de abril, de Residuos.

2. A efectos de realizar el plan de gestión de residuos mineros:

   Se entenderá por residuos mineros aquellos residuos sólidos o aquellos lodos que quedan tras la investigación y aprovechamiento de un recurso geológico, tales como son los estériles de mina, gangas del todo uno, rechazos y las colas de proceso e incluso la tierra vegetal y cobertera en determinadas condiciones, siempre que constituyan residuos tal y como se definen en la Ley 10/1998, de Residuos.

   Se entenderá por residuos mineros peligrosos aquellos tal y como se definen en la legislación vigente de residuos tóxicos y peligrosos.

   Se entenderá por residuo minero inerte aquel que no experimente ninguna transformación física, química o biológica significativa. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto, de forma que puedan provocar la contaminación del medio ambiente o perjudicar la salud humana. La lixivialidad total, el contenido de contaminantes en ellos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes y, en particular, no deberán suponer riesgo para la calidad de las aguas superficiales ni subterráneas. Las características específicas de los residuos mineros inertes se desarrollan en el anexo 1.b de este Real Decreto.

   Se entenderá por suelo no contaminado aquel que se retira de la capa superior del terreno durante la investigación y aprovechamiento y que se supone no está contaminado con arreglo a las disposiciones vigentes. Generalmente comprende la tierra vegetal y la cobertera previa al estéril de mina.

Se entenderá por instalación de residuos mineros cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos mineros, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión, para plazos de las siguientes duraciones:

- Sin plazo alguno para las instalaciones de residuos mineros de categoría A y las instalaciones de residuos mineros caracterizados como peligrosos en el plan de gestión de residuos mineros.

- Un plazo de más de seis meses para instalaciones de residuos mineros peligrosos generados que no estaban previstos.

- Un plazo superior a un año para las instalaciones de residuos mineros no inertes no peligrosos.

- Un plazo superior a tres años en el caso de las instalaciones destinadas a suelo no contaminado, residuos no peligrosos procedentes de labores de investigación, residuos mineros inertes y residuos mineros resultantes del aprovechamiento de la turba.

Se considera que forman parte de dichas instalaciones cualquier presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos mineros o tenga otra función en la instalación, así como, entre otras cosas, las escombreras y las balsas, pero no los huecos de explotación rellenados con residuos mineros tras el aprovechamiento del mineral con fines de rehabilitación o de construcción.

Artículo 17: Objetivos del plan de gestión de residuos mineros.

1. La entidad explotadora realizará un plan de gestión de residuos mineros enfocado a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible.

   En el plan de gestión de residuos mineros la entidad explotadora garantizará que estos residuos se gestionan de un modo que no suponga peligro para la salud de las personas y sin utilizar procesos o métodos que puedan dañar el medio ambiente y, en particular, suponer riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora, sin causar molestias debidas al ruido o los malos olores y sin afectar negativamente al paisaje ni a lugares que representen un interés especial.

2. Los objetivos del plan de gestión de residuos mineros serán:

   a. Prevenir o reducir la producción de residuos mineros y su nocividad, en particular teniendo en cuenta los siguientes elementos:

      - La gestión de los residuos en la fase de proyecto y la elección del método de explotación y de preparación, concentración o beneficio del recurso mineral.

      - Las transformaciones que puedan experimentar los residuos mineros por el aumento de la superficie y la exposición a la intemperie.

      - El relleno con residuos mineros del hueco de explotación, en la medida en que ello sea técnica y económicamente viable en la práctica y respetuoso con el medio ambiente de conformidad con las normas vigentes en la materia y con los requisitos del presente Real Decreto, cuando proceda.

- El recubrimiento del terreno afectado por la investigación y aprovechamiento con la tierra vegetal que previamente se habrá depositado en una instalación de residuos, tras su cierre, cuando esto sea viable en la práctica. Si no es así, se procurará la utilización de esta tierra vegetal en otro sitio.

- El uso de sustancias menos peligrosas para la preparación, concentración o beneficio de los recursos minerales.

b. Fomentar la recuperación de los residuos mineros mediante su reciclado, reutilización o valorización cuando ello sea respetuoso con el medio ambiente de conformidad con la legislación vigente y con lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuando proceda.

c. Garantizar la eliminación segura a corto y largo plazo de los residuos mineros, lo que se tendrá en cuenta en las fases de explotación u operación de la instalación de residuos, cierre y clausura, y mantenimiento y control posterior a la clausura, eligiéndose un diseño que:

- Exija un mínimo o, si es posible, ningún control posterior a la clausura de la instalación de residuos mineros.

- Prevenga o al menos minimice todo efecto negativo a largo plazo atribuible al desplazamiento por el aire o el agua de sustancias contaminantes precedentes de la instalación de residuos mineros.

- Garantice la estabilidad geotécnica a largo plazo de la instalación de residuos mineros.

Artículo 18: Contenido del plan de gestión de residuos mineros.

1. El plan de gestión de residuos mineros incluirá, como mínimo:

a) Caracterización de los residuos mineros que se van a generar durante la investigación y aprovechamiento y que se van a depositar en las instalaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 1 del presente Real Decreto.

En todo caso se deberá hacer una relación de las cantidades totales estimadas de residuos mineros que se producirán durante la investigación y aprovechamiento.

b) Clasificación propuesta para las instalaciones de residuos mineros, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 2 del presente Real Decreto:

Cuando se precise una instalación de residuos de categoría A, un documento que demuestre que se va a aplicar una política de prevención de accidentes graves, un sistema de gestión de la seguridad para su puesta en práctica y un plan de emergencia interno, con exclusión de aquellas instalaciones de la categoría A que se incluyan en al ámbito de aplicación del R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y posteriores modificaciones.

- Cuando la entidad explotadora no considere precisa una instalación de categoría A, información suficiente que lo justifique, con indicación de los posibles riesgos de accidente.

c) Descripción de la actividad que genera los residuos mineros y de cualquier tratamiento posterior al que éstos se sometan.

d) Descripción de la forma en que el medio ambiente y la salud humana puedan verse afectados negativamente por el depósito de residuos mineros y de las medidas preventivas que se deban tomar a fin de minimizar el impacto medioambiental durante la explotación u operación, cierre y clausura de las instalaciones de residuos, con inclusión de los aspectos mencionados en los artículos 26 y 32 del presente Real Decreto.

e) Los procedimientos de control y seguimiento propuestos con arreglo a los artículos 13 y 31, cuando sea aplicable.

f) Definición del proyecto constructivo y de gestión de las instalaciones de residuos mineros, con especial atención a las medidas necesarias para la protección de las aguas y a la prevención o minimización de la contaminación del suelo y del aire, con arreglo a los artículos 13, 24, 25, 26, y 30 del presente Real Decreto.

g) El anteproyecto de cierre y clausura de las instalaciones de residuos mineros, incluido en el proyecto constructivo, con las disposiciones que correspondan de mantenimiento y control posterior a la clausura, de acuerdo con los artículos 32 y 34 del presente Real Decreto.

h) Estudio de las condiciones del terreno que vaya a verse afectado por las instalaciones de residuos.

2. El plan de gestión de residuos mineros deberá aportar suficiente información para permitir a la autoridad competente evaluar la capacidad de la entidad explotadora de cumplir los objetivos de dicho plan y sus obligaciones con arreglo al presente Real Decreto.

   Dicho plan justificará, en particular, la manera en que la opción y el método elegidos se conformidad con el artículo 17.2.a respetará los objetivos del plan de gestión de residuos tal y como se contemplan en dicho artículo.

Artículo 19: Caracterización de los residuos mineros.

La caracterización de los residuos mineros que se van a generar durante la investigación y aprovechamiento y que se van a depositar en las instalaciones, se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 1 del presente Real Decreto.

Artículo 20: Definición del proyecto constructivo de las instalaciones de residuos mineros.

1. Se entiende por proyecto constructivo de una instalación de residuos mineros el conjunto de estudios y documentos que comprenden la definición y dimensionamiento de la instalación, la justificación de su emplazamiento, los materiales de construcción en caso de ser necesarios, las posibles obras auxiliares, los estudios técnicos de apoyo necesarios, las medidas para la ejecución y control del proyecto, los estudios de afección al medio natural y las medidas correctoras y las medidas a aplicar cuando finalice la vida activa de la

instalación a efectos de su clausura y posterior mantenimiento y control, cuando proceda.

2. El proyecto constructivo de una instalación de residuos mineros constará de los documentos necesarios, con la amplitud y profundidad suficientes en relación con la importancia de la instalación, los residuos mineros que albergue y con los riesgos potenciales que entrañe.

3. En todos los casos el proyecto constructivo incluirá los siguientes documentos: memoria, presupuesto, planos, pliego de especificaciones técnicas y anexos.

   La memoria estará constituida por las partes que se definen en el punto 4 de este artículo.

   El presupuesto incluirá la descripción de las distintas partidas con sus precios unitarios, la valoración de los estudios a realizar y el coste total del proyecto.

   Los planos del proyecto serán completos y suficientes e incluirán toda la información necesaria sobre los detalles que se reflejen en ellos. Se elaborarán normalizados de acuerdo con las normas UNE, tanto en los formatos como en las escalas utilizadas, y la distribución de los dibujos sobre ellos se realizará de acuerdo con las normas de dibujo técnico.

   Los planos en los que se represente el terreno donde se emplazará la instalación de residuos mineros y otros servicios auxiliares de la explotación incorporarán las referencias de la cartografía oficial.

   Con carácter preceptivo se incluirán los siguientes planos:

   Plano general de situación. Escala 1:25.000 ó 1:10.000.

   Plano total de la cuenca o subcuenca hidrográfica.

   Plano del perímetro afectado. Escala 1:5.000. Abarcará una superficie cuyo límite diste 500 metros como mínimo alrededor del perímetro de la instalación.

   Plano de la instalación y zona de influencia. Escala 1:5.000 a 1:200. La escala no será inferior a 1:200 y la equidistancia entre curvas de nivel será como máximo de 1 metro.
   Plano de cartografía geológico-geotécnica del área de la instalación y zona de influencia. Escala 1:2.000 a 1:200.

   Planta general de la instalación y de las obras con ella relacionadas.

   Planta, alzado y secciones suficientes para definir con entera claridad la instalación y sus servicios anexos.

   Planos detallados de las obras de desvío de cauces existentes o interceptación del agua superficial.

   Planos detallados de los dispositivos de evacuación o desagüe de la instalación, en régimen normal de explotación o en periodos de emergencia durante precipitaciones máximas.

   Plano detallado de los dispositivos de impermeabilización de la instalación, si los hubiera.

Plano de situación de los dispositivos previstos para el control y vigilancia de la instalación, si procediera.

Planos de los accesos a lugares que se consideren precisos para la inspección y vigilancia de la instalación.

Planos de las fases de recrecimiento de la instalación. Plantas y perfiles.

El pliego de especificaciones técnicas contendrá las descripciones generales de los trabajos a desarrollar, las características de los materiales a emplear y equipos, la forma de ejecución, etc. haciendo referencia a las normas y reglamentos que se deberán cumplir en cada fase de la vida de la instalación de residuos mineros.

4. El proyecto constructivo de una instalación de residuos mineros constará de las siguientes partes:

   Elección del emplazamiento, planificación y conceptualización.

   Estudios del área elegida para la ubicación de la instalación.

   Diseño y construcción de la instalación.

   Explotación u operación de la instalación.

   Seguimiento e inspecciones periódicas de la instalación.

   Cierre y clausura de la instalación.

   Mantenimiento y control posterior a la clausura.

   Reutilización o eliminación de los residuos mineros depositados en la instalación.

Artículo 21: Elección del emplazamiento para una instalación de residuos mineros.

1. El objetivo de este apartado del proyecto constructivo es identificar el lugar más adecuado para la ubicación de una instalación de residuos mineros, teniendo en cuenta las restricciones legales vigentes en lo que respecta a zonas protegidas, factores geológicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos y geotécnicos.

2. Dentro del conjunto de factores a contemplar en la elección del emplazamiento se considerarán, entre otros:

   Descripción de afectación al medio ambiente y a la salud humana derivada de la elección del emplazamiento.

   Condiciones topográficas favorables para la ubicación.

   Distancia de la instalación de residuos mineros al establecimiento de beneficio y a la propia explotación.

   Tamaño, superficie y altura de la instalación.

   Geología de los terrenos a ocupar.

Vulnerabilidad de los acuíferos existentes a la contaminación.

Red de drenaje natural.

Disponibilidad de terrenos.

Artículo 22: Estudios del área elegida para la ubicación de la instalación de residuos mineros.

Esta parte del proyecto tiene como fin obtener suficiente información acerca de las propiedades geotécnicas e hidrogeológicas del área a ocupar por la instalación de residuos mineros. Tendrán especial importancia los trabajos de campo para la obtención de muestras a ensayar en laboratorio e in situ, ya que en función de los resultados obtenidos se establecerán las líneas básicas de diseño y control.

Así, tras justificar el lugar del emplazamiento de la instalación de residuos mineros de entre las distintas alternativas posibles, se realizarán los siguientes estudios del área elegida:

Estudio geológico-geotécnico del emplazamiento.

Estudio hidrogeológico del emplazamiento.

Estudio hidrológico del emplazamiento.

Artículo 23: Estudio geológico-geotécnico del emplazamiento de una instalación de residuos mineros.

1. El estudio geológico-geotécnico del emplazamiento se realizará a fin de comprobar que el terreno es capaz de resistir las solicitaciones de tipo mecánico e hidráulico impuestas por la acumulación de residuos mineros.

2. Los trabajos se centrarán en la caracterización de los materiales de recubrimiento, con la determinación de sus parámetros resistentes y de drenaje, la caracterización del macizo rocoso del sustrato, con definición de su litología, grado de meteorización, diaclasado, permeabilidad y capacidad portante. Para ambos tipos de materiales se estudiará su excavabilidad, y también la erosinabilidad de los suelos y su idoneidad como materiales de drenaje y como sustrato para la rehabilitación final de los terrenos.

3. El estudio geológico-geotécnico incluirá, como mínimo:

   a. Cartografía geológica detallada y descripción de las zonas a ocupar y de la influencia de la instalación en las mismas.

   b. Características litológicas de los materiales rocosos aflorantes y recubrimientos existentes, espesores, grado de meteorización, cambio de facies, etc. Los planos se realizarán a escala 1:200 a 1:2.000.

   c. Estudio geológico-estructural de detalle del sustrato rocoso con descripción de las características de los sistemas de fracturación existentes, penetrabilidad, rellenos y alteración de los planos de discontinuidad, posibilidad de afectación por agua, etc. Los planos se realizarán a escala 1:200 a 1:2.000.

d. Prospecciones en campo efectuadas para completar el modelo geológico del área y facilitar la realización de ensayos in situ para caracterizar los materiales de recubrimiento y del sustrato rocoso. Cuando sea necesario se aplicarán técnicas geofísicas, sondeos con recuperación de testigos, ensayos geotécnicos in situ, etc.

e. Estudio de subsidencia minera en caso necesario.

f. Ensayos de laboratorio para determinar las características geomecánicas del terreno, tanto de los suelos de recubrimiento como de las rocas del sustrato. Se realizarán por un laboratorio de ensayos acreditado para ello.

Artículo 24: Estudio hidrogeológico del emplazamiento de una instalación de residuos mineros.

1. El estudio hidrogeológico del emplazamiento a fin de demostrar que la entidad explotadora ha tomado las medidas necesarias para respetar la normativa vigente en materia aguas. En todo caso se realizarán los estudios convenientes para evaluar la interacción a largo plazo entre los suelos, las rocas naturales y los efluentes.

2. El estudio hidrogeológico incluirá, como mínimo:

   a. Evaluación del potencial de generación de lixiviados, incluido el contenido de contaminantes de los lixiviados tanto en la fase de explotación u operación como en las de cierre, clausura y mantenimiento y control posterior a la clausura.

   b. Prevención o reducción de la generación de lixiviados y de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas cuando así lo considere la autoridad competente en base a la legislación vigente en materia de aguas.

   c. Recogida y tratado de las aguas contaminadas y de los lixiviados de la instalación de residuos de forma que cumplan la normativa aplicable en materia de aguas.

Artículo 25: Estudio hidrológico del emplazamiento de una instalación de residuos mineros.

1. El estudio hidrológico del emplazamiento se realizará a fin de evaluar los caudales máximos y las aportaciones por aguas de lluvia en la zona de ubicación de la instalación de residuos mineros, y conocer la influencia de tales aportes para definir la construcción de la instalación, sus sistemas de desagüe y las obras de desvío de aguas superficiales, así como la prevención o reducción de la contaminación de las aguas superficiales.

2. El estudio incluirá, como mínimo:

   b. Cálculo de la avenida máxima previsible en el lugar de la ubicación de la instalación, para un periodo de retorno de 500 años si la instalación de residuos mineros está clasificada como A o de 100 años en el resto de los casos, salvo en el caso de residuos mineros radiactivos que será de 1.000 años.

   c. Superficie de la cuenca de recepción, intensidad máxima del aguacero, coeficiente de escorrentía, etc. Aportación anual neta de agua a la

instalación, así como evaporaciones del líquido en la misma en caso de tratarse de una balsa.

d. Conocidas la avenida máxima y las aportaciones anuales se definirán los medios de evacuación y desviación.

e. Si la instalación de residuos mineros está próxima a un curso de agua superficial se estudiará el riesgo de inundación exterior y se determinarán las medidas de protección adecuadas.

f. Determinación del balance hidrológico de la instalación.

3. Es responsabilidad de la entidad explotadora cumplir con las obligaciones en materia de protección de aguas superficiales.

Artículo 26: Diseño y construcción de una instalación de residuos mineros.

1. El objetivo de este apartado del proyecto constructivo es definir el diseño de la geometría y estructura de la instalación, los materiales constituyentes en caso de que los hubiera y sus especificaciones, impermeabilización, filtros, drenajes, infraestructura necesaria, etc. de forma que cumpla las condiciones necesarias para, con perspectivas a corto y largo plazo, prevenir la contaminación del suelo, el aire, las aguas subterráneas o las aguas superficiales, para asegurar la recogida eficaz del agua contaminada y de los lixiviados se acuerdo con lo previsto en la autorización del plan de restauración, y para reducir la erosión causada por el agua y la abrasión causada por el viento en la medida en que ello sea técnica y económicamente posible.

2. Se diseñará la recogida y tratamiento de las aguas contaminadas y los lixiviados procedentes de una instalación de residuos mineros de forma que cumplan la normativa adecuada para su vertido, cuando así lo considere la autoridad competente en base a la legislación vigente en materia de contaminación por vertido en el medio acuático y protección de las aguas subterráneas y superficiales.

   Si la autoridad competente, sobre la base de una evaluación de los riesgos para el medio ambiente, según proceda, decide que los lixiviados no plantean peligro potencial para el suelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales, los requerimientos para su recogida y tratamiento podrán ser reducidos o no exigidos.

3. La instalación de residuos estará adecuadamente construida, asegurándose su estabilidad física y previniéndose la contaminación del suelo, el aire, y de las aguas superficiales o subterráneas a corto y largo plazo, así como minimizándose, en la medida de lo posible el daño al paisaje.

4. La entidad explotadora deberá aplicar en el diseño y construcción de la instalación de residuos mineros las medidas necesarias para evitar y reducir el polvo y las emisiones de gas.

5. Se incluirá una planificación de la construcción o utilización de la instalación a lo largo de su vida, determinándose los ritmos de elevación o recrecimiento, diseños parciales, dispositivos de seguridad, etc.

6. La construcción de las instalaciones de residuos mineros estará a cargo del director facultativo, según el artículo 117 de la Ley de Minas.

Si la labor de construcción de la instalación de residuos mineros fuere subcontratada a una empresa externa, dicha empresa designará un director facultativo propio, bajo la supervisión del Directos facultativo del aprovechamiento.

7. El documento de diseño y construcción de la instalación de residuos de extracción y tratamiento incluirá, como mínimo, además de lo especificado en el párrafo anterior:

   a. Estudio de los materiales a emplear en la construcción, si procede.

   b. Estudios de estabilidad geotécnica.

   c. Estudios sismológicos y sismorresistentes.

Artículo 27: Estudio de los materiales a emplear en la construcción.

Se deberán definir de los materiales a utilizar en la construcción de la instalación de residuos mineros, fijando las características que deben cumplir y concretando los procedimientos y ensayos para su comprobación y control.

A título de sugerencia pueden citarse los siguientes ensayos: Granulometría, límites de Atterberg, peso específico de las partículas, humedad natural, densidad aparente, prueba de compactación o prueba proctor, permeabilidad, compresibilidad, resistencia al esfuerzo cortante, variación de la presión intersticial con las tensiones, contenido en materia orgánica, sales solubles, sulfatos y carbonatos, expansividad, erosión interna o dispersabilidad, etc.

Artículo 28: Estudios de estabilidad geotécnica.

Se estudiará el comportamiento estructural de la instalación teniendo en cuenta las situaciones de inestabilidad global, inestabilidad local, erosión superficial y posibles deformaciones, así como la aparición de situaciones extraordinarias debido a seísmos, sobreelevación del nivel de líquidos en el caso de balsas, etc.

Se estudiarán las solicitaciones posibles y se justificarán los niveles de seguridad que se adopten en cada caso según la clase de solicitación considerada, su probabilidad de ocurrencia y su previsible permanencia.

Se considerarán tres tipos de solicitaciones o de combinación de solicitaciones, atendiendo a su grado de riesgo y a su permanencia:

Normales: las correspondientes al peso propio de la instalación de residuos mineros, al empuje hidrostático y presiones intersticiales, al empuje de los residuos depositados, más otros efectos que se consideren concurrentes con persistencia apreciable en las diferentes etapas de la vida de la instalación.

Accidentales: las correspondientes a situaciones de los siguientes tipos, controlables o no, pero de duración limitada: empuje hidrostático debido a un ascenso del agua embalsada en el caso de balsas de residuos mineros, acciones sísmicas con la intensidad previsible de la zona, empuje del hielo, etc.

Extremas: las producidas por situaciones anómalas.

Los cálculos de estabilidad consistirán en determinar, en diferentes secciones de la instalación, los coeficientes de seguridad al deslizamiento.

También se estudiará la posibilidad de rotura de la instalación por su base o cimientos, modelizando el conjunto.

Los métodos de cálculo de estabilidad a aplicar serán los propios de este campo de la ingeniería: métodos de equilibrio límite, métodos de elementos finitos, etc.

Artículo 29: Estudios sismológicos y sismorresistentes.

Dentro del estudio de estabilidad geotécnica se incluirá un apartado destinado a justificar la realización o no del análisis de los efectos sísmicos que permita evaluar la influencia de este tipo de fenómenos en relación con la estabilidad de la instalación de residuos mineros.

Para seísmos de origen geológico los cálculos se basarán en la Norma de Construcción Sismorresistente NCSR-02.

En los complejos mineros en los que las instalaciones de residuos se encuentren próximas a explotaciones en actividad y que realicen voladuras para el arranque de rocas o minerales, se estudiará la influencia de las ondas sísmicas generadas por dichas voladuras. A efectos de los cálculos de estabilidad, la intensidad de las vibraciones se expresará en aceleración de partícula según la dirección horizontal.

Independientemente del origen de las ondas sísmicas, el estudio sismorresistente de la instalación de residuos mineros solamente se llevará a cabo si la aceleración sísmica de cálculo es superior a 0.06 g, siendo g la aceleración de la gravedad.

Artículo 30: Explotación u operación de una instalación de residuos mineros.

1. Los objetivos de este apartado de explotación u operación de una instalación de residuos son garantizar la seguridad y estabilidad de la instalación de residuos mineros de acuerdo con el diseño autorizado y con las exigencias legales, cumplir con los requerimientos medioambientales e intentar alcanzar la situación final prevista para el cierre y clausura.

2. La explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros estará a cargo del director facultativo, según el artículo 117 de la Ley de Minas.

   Si la labor de explotación u operación de la instalación de residuos mineros fuere subcontratada a una empresa externa, dicha empresa designará un director facultativo propio, bajo la supervisión del Directos facultativo del aprovechamiento.

   En caso de que la instalación de residuos mineros sea clasificada de categoría A, el personal implicado en su gestión deberá recibir cursos específicos de desarrollo técnico y formación en el campo de la gestión de residuos mineros.

3. La entidad explotadora titular de la instalación de residuos tendrá la obligación de comunicar a la autoridad competente, antes de iniciarse la fase de explotación, el nombre y dirección completa del director facultativo, quien será el encargado tanto de la dirección de los trabajos como de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas.

4. Si la entidad explotadora estuviera autorizada a eliminar residuos mineros, ya sean sólidos, lodos o líquidos, en cualquier masa de agua distinta a la formada en una instalación de residuos mineros, deberá cumplir los requisitos pertinentes en la normativa vigente en materia de aguas.

5. En el caso de instalaciones de residuos mineros que contengan cianuro, la entidad explotadora garantizará que la concentración de cianuro disociable en ácido débil presente en la instalación se reduzca al nivel más bajo posible utilizando las mejores técnicas disponibles y, en cualquier caso, en las instalaciones que hayan obtenido autorización con anterioridad o ya estuvieran en funcionamiento el 1 de mayo de 2008, que la concentración de cianuro disociable en ácido débil en el punto de vertido de los residuos mineros no supere 50 ppm a partir del 1 de mayo de 2008, 25 ppm a partir del 1 de mayo de 2013, 10 ppm a partir del 1 de mayo de 2018 y 10 ppm en las instalaciones que obtuvieran su autorización después del 1 de mayo de 2008.

   La autoridad competente podrá pedir a la entidad explotadora que, mediante una evaluación del riesgo que tenga en cuenta las condiciones específicas del emplazamiento de la instalación, estos límites de concentración no precisan reducirse más.

Artículo 31: Seguimiento e inspecciones periódicas de una instalación de residuos mineros.

1. La entidad explotadora presentará un plan a la autoridad competente en el que se fijen las disposiciones adecuadas para el seguimiento y la inspección periódica de la instalación de residuos mineros por personas competentes, así como para intervenir en caso de que se detecten indicios de inestabilidad o de contaminación del agua o del suelo.

   A tal efecto la entidad explotadora llevará un Libro Registro en el que se contemplen los seguimientos e inspecciones, así como cualquier suceso y actividad relacionado con la gestión de las instalaciones de residuos mineros y de los propios residuos mineros, que estará a disposición de la autoridad competente y con el que se garantizará la transmisión adecuada de explotación en caso de cambio de entidad explotadora.

2. La entidad explotadora notificará a la autoridad competente, sin demora indebida y en cualquier caso no después de las 48 horas siguientes, cualquier suceso que pueda afectar la estabilidad de la instalación de residuos mineros y cualesquiera efectos medioambientales adversos significativos revelados por los procedimientos de seguimiento de la instalación. La entidad explotadora aplicará el plan de emergencia interior, cuando proceda, y seguirá todas las instrucciones de la autoridad competente sobre las medidas correctoras que deban tomarse. La entidad explotadora sufragará los costes de las medidas que se deban emprender.

3. Con la frecuencia que determinará la autoridad competente y, en cualquier caso una vez al año, la entidad explotadora, basándose en datos globales, informará a las autoridades competentes de todos los resultados del seguimiento de la instalación, a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y de mejorar el conocimiento del comportamiento de los residuos y de la instalación de residuos. Sobre la base de este informe la autoridad competente podrá decidir si es necesaria la validación por parte de un experto independiente.

4. Los puntos 2 y 3 anteriores no serán de aplicación a los siguientes residuos mineros, a menos que sean depositados en una instalación de categoría A:

   a. Residuos mineros inertes, no inertes no peligrosos y suelo no contaminado procedentes de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.

b. Residuos mineros procedentes de la investigación y aprovechamiento de turba.
c. Residuos mineros no peligrosos procedentes de la investigación de recursos minerales, excepto cuando se trate de la investigación de evaporitas distintas del yeso y anhidrita.

Artículo 32: Cierre y clausura de una instalación de residuos mineros.

1. El cierre de una instalación de residuos mineros consiste el cese definitivo de la explotación u operación de la instalación.

2. Dentro del proyecto constructivo de una instalación de residuos mineros, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la entidad explotadora presentará un Estudio Básico o Anteproyecto de Cierre y Clausura, donde se describirán las medidas necesarias para la rehabilitación del terreno y que incluirá todos los aspectos técnicos que se prevean de utilidad para dicho cierre.

3. Con antelación suficiente a la finalización del periodo de explotación de una instalación de residuos mineros, o cuando por condiciones económicas o de otro tipo se prevea la paralización de sus actividades, la entidad explotadora elaborará y presentará a la autoridad competente para su autorización el Proyecto Definitivo de Cierre y Clausura. Las instalaciones de residuos mineros solamente iniciarán el procedimiento de cierre si se han cumplido las condiciones pertinentes enunciadas en la autorización del plan de restauración que incluye la autorización de las instalaciones, si la autoridad competente autoriza la petición de cierre a petición de la entidad explotadora o si la autoridad competente emite una resolución a tal efecto. La autoridad competente podrá requerir al titular informe o dictamen de un Organismo de Control que cumpla lo dispuesto en el anexo 3 del presente Real Decreto.

   Este punto no será de aplicación a los siguientes residuos mineros, a menos que sean depositados en una instalación de categoría A:

   a. Residuos mineros inertes, no inertes no peligrosos y suelo no contaminado procedentes de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.
   b. Residuos mineros procedentes de la investigación y aprovechamiento de turba.
   c. Residuos mineros no peligrosos procedentes de la investigación de recursos minerales, excepto cuando se trate de la investigación de evaporitas distintas del yeso y anhidrita.

4. Una instalación de residuos mineros sólo podrá considerarse clausurada después de que la autoridad competente haya realizado sin demora indebida una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora, se haya certificado a través un Organismo de Control que cumpla lo dispuesto en el anexo 3 del presente Real Decreto que el terreno afectado por la instalación de residuos ha sido rehabilitado y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del cierre.

5. La autorización del cierre por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.

6. Si la entidad explotadora procediese al abandono de una instalación de residuos mineros sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, esta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas

para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.

Artículo 33: Proyecto de cierre y clausura de una instalación de residuos mineros.

1. Los objetivos del proyecto definitivo de cierre y clausura de una instalación de residuos mineros serán la estabilización física y química de la instalación para garantizar a largo plazo su seguridad estructural y evitar cualquier proceso de contaminación.

2. En el proyecto se considerarán los siguientes puntos y se justificarán y describirán todas las actuaciones que se prevea realizar:

   Estabilización geotécnica de los taludes, si los hubiera.

   Protección de los taludes contra la erosión superficial o por inundaciones exteriores y degradación de los materiales por meteorización, si procediera.

   Sistemas de desagüe para evitar la acumulación incontrolada de agua de lluvia o de escorrentía.

   Sistemas de drenaje para el rebajamiento de los niveles freáticos.

   Remodelado de la instalación de residuos mineros para la canalización de las aguas, recuperación de terrenos, etc.

   Sistemas de sellado o impermeabilización de la superficie de la instalación de residuos mineros para evitar la infiltración del agua superficial, la contaminación de los suelos naturales de cubrición y la formación de polvo.

   Dispositivos de recogida o sistemas de tratamiento de filtraciones y lixiviados.

   Cierre y adecuada señalización de las obras que impliquen riesgo de accidentes.

   Otras acciones de rehabilitación.

   Presupuesto de las actuaciones a realizar.

Artículo 34: Mantenimiento y control posterior a la clausura de una instalación de residuos mineros.

1. La entidad explotadora será responsable del mantenimiento, seguimiento, control y medidas correctoras en la fase posterior al cierre y clausura durante todo el tiempo que exija la autoridad competente, que será de un mínimo de 5 años para las instalaciones de categoría A, habida cuenta de la naturaleza y duración del peligro.

2. La entidad explotadora deberá controlar tanto la estabilidad física como química de la instalación a fin de reducir la mínimo cualquier efecto medioambiental negativo, en particular en lo que se refiere a aguas superficiales y subterráneas, garantizando que todas las estructuras de la instalación estarán vigiladas y conservadas y que los aparatos de control y medición estarán siempre listos para ser usados, así como que los aliviaderos y desagües estén siempre limpios y sin ninguna obstrucción.

Para ello, la entidad explotadora redactará un plan de mantenimiento y control que abarcará el periodo requerido por la autoridad competente. Si se considera necesario, la autoridad competente requerirá al titular informe o dictamen de un Organismo de Control.

3. Tras la clausura de una instalación de residuos mineros, la entidad explotadora notificará a la autoridad competente sin demora cualquier suceso o circunstancia que pueda afectar a la estabilidad de la instalación y cualesquiera efectos medioambientales adversos revelados por los procedimientos de control y seguimiento. La entidad explotadora aplicará el plan de emergencia interior, cuando proceda, y seguirá todas las instrucciones de la autoridad competente sobre las medidas correctoras que deban tomarse. La entidad explotadora sufragará los costes de las medidas que se de emprender.

4. En los casos y con la frecuencia que determine la autoridad competente, la entidad explotadora remitirá, atendiendo a los datos globales, todos los resultados del seguimiento a las autoridades competentes a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y de mejorar el conocimiento sobre el comportamiento de los residuos mineros y de la instalación.

5. Tras la autorización del proyecto de cierre y clausura de una instalación de residuos mineros, una vez ejecutados los trabajos de rehabilitación en él descritos, y transcurrido el periodo de tiempo fijado por la autoridad competente para la fase de mantenimiento y control, que en ningún caso será inferior a 2 años, la entidad explotadora podrá solicitar la correspondiente autorización de clausura definitiva, previa presentación de un informe o dictamen de un Organismo de Control.

6. Los puntos anteriores de este artículo no serán de aplicación a los siguientes residuos mineros, a menos que sean depositados en una instalación de categoría A:

   a. Residuos mineros inertes y suelo no contaminado procedentes de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.
   b. Residuos mineros procedentes de la investigación y aprovechamiento de turba.
   c. Residuos mineros no peligrosos procedentes de la investigación de recursos minerales, excepto cuando se trate de la investigación de evaporitas distintas del yeso y anhidrita.

Artículo 35: Reutilización o eliminación de los residuos mineros depositados en la instalación.

1. Si durante el proceso de clausura o después de clausurada una instalación de residuos mineros se deseara efectuar la reutilización de los residuos, el interesado presentará a la autoridad competente un proyecto de dicha actuación, previa solicitud de la declaración de la instalación como recurso de la sección B) de la Ley de Minas.

2. En el caso de que la reutilización condujese a la eliminación total de la instalación, esta causará baja como tal a los efectos de control por parte de la autoridad competente.

Artículo 36: Política de prevención de accidentes graves.

1. De acuerdo con el artículo 18 de este Real Decreto, el documento de política de prevención de accidentes graves debe abarcar los objetivos y principios de

actuación generales establecidos por la entidad explotadora en relación con el control de los riesgos de accidente grave.

Para ello se deberán determinar los riesgos de accidentes graves e incorporar al diseño, construcción, explotación, mantenimiento, cierre, clausura y control posterior los aspectos necesarios para prevenir dichos accidentes y limitar sus consecuencias negativas para la salud humana o para el medio ambiente, incluyendo los posibles impactos transfronterizos.

2. La política de prevención de accidentes graves y el sistema de gestión de la seguridad de la entidad explotadora deben guardar proporción con los riesgos de accidentes graves que presente la instalación de residuos mineros clasificada como de categoría A.

Artículo 37: Sistema de gestión de la seguridad.

El sistema de gestión de la seguridad debe integrar la parte del sistema de gestión general que incluye la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos y los recursos que permiten definir y aplicar la política de prevención de accidentes graves.

El sistema de gestión de la seguridad abordará, como mínimo, los siguientes puntos:

1. Organización y personal: funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de riesgos de accidentes graves en todos los niveles de la organización

   La entidad explotadora nombrará a un gestor de seguridad responsable de la aplicación y supervisión periódica de la política de prevención de accidentes graves.

   Asimismo, la entidad explotadora establecerá las necesidades de formación del personal implicado, incluidas, en su caso, del personal subcontratado.

2. Determinación y evaluación de los riesgos de accidente grave: adopción y aplicación de procedimientos para la determinación sistemática de los riesgos de accidentes graves que puedan producirse en caso de funcionamiento normal o anormal, así como la evaluación de su probabilidad y gravedad.

3. Control de explotación: adopción y aplicación de procedimientos e instrucciones para el funcionamiento en condiciones seguras, también por lo que respecta al mantenimiento de las instalaciones anejas al aprovechamiento, a los procesos, a los equipos y a las paradas temporales.

4. Gestión de modificaciones: adopción y aplicación de procedimientos para la planificación de las modificaciones que deban efectuarse en las instalaciones de residuos mineros existentes o para el proyecto de una nueva instalación.

5. Planificación de las situaciones de emergencia: adopción y aplicación de procedimientos destinados a determinar las emergencias previsibles con un análisis sistemático, y elaborar, poner a prueba y revisar los planes de emergencia para poder hacer frente a tales situaciones de emergencia.

6. Seguimiento de los resultados: adopción y aplicación de procedimientos encaminados a la evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos fijados por la entidad explotadora en el marco de la política de prevención de

accidentes graves y del sistema de gestión de la seguridad, y la instauración de mecanismos de investigación y de corrección en caso de incumplimiento. Los procedimientos deben comprender el sistema de notificaciones de accidentes graves o de accidentes evitados por escaso margen, en especial cuando se hayan producido fallos en las medidas de protección, la investigación realizada al respecto y la actuación consecutiva, basándose en la experiencia del pasado.

7. Auditoría y revisión: adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación periódica sistemática de la política de prevención de accidentes graves y de la eficacia y adecuación del sistema de gestión de la seguridad. Análisis documentado de los resultados de la política aplicada, del sistema de gestión de la seguridad y de su actualización por parte de los altos directivos de la entidad.

Artículo 38: Plan de emergencia interior.

El Plan de emergencia interior que deberá elaborar la entidad explotadora tendrá los siguientes objetivos:

1. Contener y controlar los accidentes graves y otros incidentes para reducir al mínimo sus efectos y, en particular, para limitar los daños a la salud de las personas y al medio ambiente.

2. Aplicar las medidas necesarias para proteger la salud de las personas y el medio ambiente de los efectos de accidentes graves y otros incidentes.

3. Comunicar la información necesaria al público y a los servicios o a las autoridades correspondientes de la zona.

4. Tomar medidas para la rehabilitación, restauración y limpieza del medio ambiente tras un accidente grave.

Artículo 39: Revisión del Plan de Restauración.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, el Plan de Restauración deberá revisarse cada 5 años por parte de la entidad explotadora y, en su caso, modificarse si se han producido cambios sustanciales que afecten a lo previsto en él. Las posibles modificaciones se notificarán a la autoridad competente para su autorización.

TÍTULO IV: GARANTÍA FINANCIERA

Artículo 40: Generalidades.

1. La entidad explotadora constituirá dos garantías financieras de acuerdo con los artículos 41 y 42 de este Real Decreto, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado.

2. La autoridad competente realizará el cálculo de cada una de las garantías financieras de forma independiente.

3. Las formas de constitución de las garantías financieras podrán ser, entre otras, fondos de provisión internos constituidos por depósito en entidades financieras, seguros mutuos que constituyan la garantía para varios titulares de actividades mineras agrupados, garantías financieras en custodia de un tercero tales como bonos y avales emitidos por entidades bancarias, etc.

4. Las garantías financieras deben asegurar la existencia de fondos fácilmente disponibles en cualquier momento por parte de la autoridad competente para la rehabilitación de los terrenos, tal y como se describa en el plan de restauración autorizado.

5. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, la autoridad competente hará efectiva la garantía financiera correspondiente y procederá a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera.

Artículo 41: Garantía financiera para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales.

1. La autoridad competente exigirá, antes del comienzo de cualquier actividad de laboreo, la constitución de una garantía financiera de forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la rehabilitación del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales.

2. El cálculo de esta garantías financieras se realizará teniendo en cuenta el impacto ambiental de las labores mineras y el uso futuro de los terrenos a rehabilitar, y partiendo del supuesto, en caso de ser necesario, de que terceros independientes y debidamente cualificados podrán evaluar y efectuar cualquier trabajo de rehabilitación necesario.

3. La cuantía de esta garantía financiera se revisará anualmente de acuerdo con los trabajos de rehabilitación ya realizados y de las superficies afectadas, según lo dispuesto en el plan de labores y en el artículo 11.3 de este Real Decreto.

4. Una vez finalizada la ejecución del plan de restauración en lo relativo a la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales, la entidad explotadora solicitará a la autoridad competente, por escrito, la liberación de las garantías financieras correspondientes.

Artículo 42: Garantía financiera para la rehabilitación del espacio natural afectado por las instalaciones de residuos mineros.

1. La autoridad competente exigirá, antes del comienzo de cualquier actividad de acumulación o depósito de residuos mineros, la constitución de una garantía financiera de forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la rehabilitación del terreno afectado por las instalaciones de residuos mineros.

2. El cálculo de esta garantías financieras se realizará teniendo en cuenta la repercusión ambiental probable de las instalaciones de residuos, en particular la categoría de las instalaciones, las características de los residuos y el uso futuro de los terrenos rehabilitados. Además se calculará partiendo del supuesto, en caso de ser necesario, de que terceros independientes y debidamente cualificados podrán evaluar y efectuar cualquier trabajo de rehabilitación necesario.

3. La cuantía de esta garantía financiera se revisará periódicamente de acuerdo con los trabajos de rehabilitación que sea necesario efectuar en los terrenos afectados por las instalaciones de residuos tal y como describa el plan de restauración autorizado.

4. La entidad explotadora, una vez autorizado el cierre y clausura de las instalaciones de residuos mineros, de acuerdo con el artículo correspondiente del presente Real Decreto, solicitará a la autoridad competente, por escrito, la liberación de las condiciones impuestas por la garantía financiera asociada a este concepto a excepción, si procede, de las referentes al mantenimiento y control posterior a la clausura de la instalación de residuos mineros.

5. Los puntos anteriores de este artículo no serán de aplicación a los siguientes residuos mineros, a menos que sean depositados en una instalación de categoría A:

   a. Residuos mineros inertes, residuos mineros no inertes no peligrosos y suelo no contaminado procedentes de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.
   b. Residuos mineros procedentes de la investigación y aprovechamiento de turba.
   c. Residuos mineros no peligrosos procedentes de la investigación de recursos minerales, excepto cuando se trate de la investigación de evaporitas distintas del yeso y anhidrita.

TÍTULO V: INSPECCIONES, EFECTOS TRANSFRONTERIZOS E INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Artículo 43: Inspecciones por la autoridad competente.

1. La autoridad competente inspeccionará, al menos con periodicidad anual desde el comienzo de las actividades de laboreo, la explotación, preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales, para asegurarse de que se cumplen las condiciones de la autorización del plan de restauración a este respecto.

   La autoridad competente inspeccionará, antes del comienzo de las actividades de vertido y, a partir de ese momento con periodicidad al menos anual, incluida la fase posterior al cierre, las instalaciones de residuos mineros, en caso de existir, para asegurarse de que se cumplen las condiciones de la autorización del plan de restauración a este respecto.

   Un resultado positivo de las inspecciones no reducirá en modo alguno la responsabilidad de la entidad explotadora conforme a las condiciones de la autorización del Plan de Restauración.

2. La autoridad competente podrá requerir que las inspecciones a las que hace referencia el párrafo anterior las realice un Organismo de Control que cumpla lo dispuesto en el anexo 3 del presente Real Decreto.

3. En todos los casos la entidad explotadora incluirá en el Libro registro definido en el artículo 31 un registro de las inspecciones, junto con los documentos pertinentes, que pondrá a disposición de la autoridad competente para su inspección.

Artículo 44: Efectos transfronterizos.

1. Cuando la explotación u operación de una instalación de residuos mineros de categoría A pueda tener efectos adversos significativos en el medio ambiente, y provocar así un riesgo cualquiera para la salud humana, en otro Estado Miembro, o cuando un Estado Miembro que pueda verse seriamente afectado así lo solicite, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma comunicará

al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación los datos presentados con arreglo a la autorización del plan de restauración en el mismo momento en que los ponga a disposición de su propio público nacional, para que este pueda a su vez comunicarlo al Estado Miembro que pudiera verse afectado o que lo hubiera solicitado.

Esos datos servirán de base para las consultas que resulten necesarias en el marco de las relaciones bilaterales entre ambos Estados sobre una base de reciprocidad e igualdad de trato.

2. En caso de accidente en una instalación de residuos mineros como el descrito en el apartado 1 del presente artículo, la información facilitada por la entidad explotadora a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma será también remitida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para que este lo transmita al Estado Miembro que pudiera verse afectado, para contribuir a reducir al mínimo las consecuencias del accidente para la salud de las personas y para evaluar y reducir al mínimo la magnitud del daño medioambiental que se haya producido o que pueda producirse.

3. La petición de datos por parte de los interesados respecto a los posibles efectos transfronterizos de una instalación de residuos mineros se solicitará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

TÍTULO VI: **SANCIONES.**

Artículo 45: **Sanciones.**

Cualquier infracción de lo dispuesto en este Real Decreto conllevará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 121 de la Ley de Minas, incluyendo la caducidad del permiso de investigación, autorización o concesión de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el titular incumpla total o parcialmente la realización de lo dispuesto en el Plan de Restauración, la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.2 de la Ley de Minas, podrá acordar la suspensión provisional o total de los trabajos de investigación y aprovechamiento.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. Incorporación al derecho nacional.

Mediante este Real Decreto se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2006/21/CE de gestión de residuos de las industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.

Concretamente, el presente Real Decreto incorpora todas las disposiciones de la Directiva excepto su artículo 15 sobre responsabilidad medioambiental, lo que se refiere a la aplicación de la Directiva al sector de los hidrocarburos y lo referente a los Planes de Emergencia Exterior.

Disposición final segunda. Habilitación competencial.

Las Disposiciones de este Real Decreto se dictan al amparo del artículo 149.1.25 de la Constitución, Bases del Régimen Minero y Energético.

Disposición final tercera. Inventarios.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará antes del 1 de mayo de 2012, en colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas, un inventario de las instalaciones de residuos mineros clausuradas, incluidas las instalaciones de residuos mineros abandonadas, situadas en territorio español, que tengan un impacto medioambiental grave o que puedan convertirse a medio o corto plazo en una amenaza grave para la salud de las personas o para el medio ambiente y que será actualizado periódicamente.

Disposición final cuarta. Mejores Técnicas Disponibles.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio publicará, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, un manual que recoja las mejores técnicas disponibles en las que se basarán las medidas dispuestas en el artículo 9.1. Dicho Manual será actualizado periódicamente.

Disposición final quinta. Reservas del Estado.

Cuanto contiene este Real Decreto será aplicable a las zonas de reserva del Estado existentes a su entrada en vigor, que se considerarán, según sean provisionales o definitivas, como permisos de investigación o concesiones de explotación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria primera.

1. Las instalaciones de residuos mineros que vinieran siendo explotadas el 1 de mayo de 2008 dispondrán hasta el 1 de mayo de 2012 para adecuarse a las disposiciones del presente Real Decreto, salvo en lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 39.1, en cuyo caso el plazo será hasta el 1 de mayo de 2014, y las disposiciones mencionadas en el artículo 27.5 para las cuales la conformidad debe quedar garantizada con arreglo al calendario fijado en el propio artículo.

2. El punto 1 de esta Disposición transitoria no se aplicará a las instalaciones de residuos mineros clausuradas a 1 de mayo de 2008.

3. Lo dispuesto en el presente Real Decreto en relación al Plan de Gestión de Residuos y a las garantías financieras que de él se derivan no se aplicarán a las instalaciones de residuos mineros que:

   i. Hayan dejado de aceptar residuos mineros antes del 1 de mayo de 2006.

   ii. Estén ultimando los procedimientos de clausura de conformidad con la anterior legislación vigente.

   iii. Vayan a quedar definitivamente clausuradas a 31 de diciembre de 2010.

Disposición transitoria segunda.

Los expedientes que estuvieren en tramitación a la entrada en vigor del presente Real Decreto se instruirán con arreglo a la anterior legislación aplicable, sin perjuicio de que les sea de aplicación la Disposición transitoria primera.

Disposición transitoria tercera.

Los titulares de aprovechamientos activos a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán tener constituida la garantía financiera a la que se refiere el artículo 38 antes del 1 de enero de 2010.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Real Decreto, en particular:

Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras.
Orden de 20 de noviembre de 1984, de Minas, que desarrolla el Real Decreto de 15 2994/1982, de 15 de octubre.

Artículo 1 en lo referente a Planes de Restauración, Artículo 3, Artículo 4 en lo referente a Planes de Restauración, Artículo 5, Artículo 6 y Artículo 7 en lo referente a Planes de Restauración del Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones mineras de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.

Artículo primero en lo referente a Planes de Restauración, artículo segundo punto 7 en lo que contravenga este Real Decreto, artículo tercero y artículo cuarto en lo referente a Planes de Restauración de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de junio de 1984 sobre normas para la elaboración de los planes de explotación y restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.

Orden de 26 de abril de 2000 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 08.02.01 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera "Depósitos de lodos en procesos de tratamiento de industrias extractivas".

ANEXO 1: CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS MINEROS

Por determinar.

ANEXO 1.b: DEFINICIÓN DE CRITERIOS PARA CLASIFICAR LOS RESIDUOS MINEROS INERTES.

Por determinar.

ANEXO 2: CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE RESIDUOS MINEROS.

Por determinar.

ANEXO 3: ORGANISMOS DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se entenderá por Organismo de Control de la Administración cualquier entidad pública o privada que, reuniendo determinados requisitos, verifique el cumplimiento de las disposiciones de este Real Decreto mediante auditorias e inspecciones de los aprovechamientos de recursos mineros y sus servicios e instalaciones anejas.

Los Organismos de Control de la Administración a que se refieren los artículos 29, 31 y 40 deberán estar acreditados por la Empresa Nacional de Acreditación en el campo de las materias específicas de este Real Decreto, cumpliendo, en lo no específicamente regulado en el mismo, lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

La autorización de los Organismos de Control de la Administración que realicen la verificación de las exigencias de los artículos 26 y 41 del presente Real Decreto, que tendrá carácter renovable, corresponde al órgano competente en minería de la Comunidad Autónoma donde los Organismos inicien su actividad o radique su sede social. La autorización tendrá validez para todo el Estado español.

La actuación en una Comunidad Autónoma diferente a la que concedió la autorización se comunicará a la autoridad competente, adjuntando el documento que avale la autorización. El Organismo de Control de la Administración está obligado a comunicar a las autoridades competentes donde haya actuado cualquier incidencia de ampliación, limitación o suspensión de actividades que le imponga la autoridad competente que concedió la autorización.

Toda autoridad competente que detecte una actuación irregular en un Organismo de Control de la Administración dará cuenta de la misma a la autoridad competente que concedió la autorización, que podrá iniciar actuaciones para, si procede, retirar la autorización.

Cuando una empresa, a requerimiento de la autoridad competente, solicite el informe de un Organismo de Control de la Administración, podrá seleccionar libremente el Organismo de Control al que encarga lo dispuesto en el presente Real Decreto de entre todos los registrados previamente en la Comunidad Autónoma que hayan sido acreditadas específicamente en las materias que se desarrollan. La empresa no podrá limitar el acceso al aprovechamiento y sus servicios e instalaciones anejos al Organismo de Control de la Administración ni podrá dificultar las actuaciones de este, debiendo colaborar.

En el ámbito del presente Real Decreto, la Comisión de Seguridad Minera asumirá las funciones que los párrafos b) a f) del apartado 4 del artículo 18 de la Ley de Industria establecen para el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.